

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTINUACION de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Pesetas. Cts.

SUMA ANTERIOR... 39.840'87

Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra... 25'00

SUMA... 39.865'87

(Se continuará.)

PA. TE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 18 de Enero de 1878.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre apropiacion de cierto terreno por D. Pedro Antonio Rodriguez, la Sec-

cion de Gobernacion de este alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre apropiacion de cierto terreno.

Habiendo llegado á conocimiento del Alcalde que D. Pedro Rodriguez Bayon hacia ciertas obras en un patio situado frente á su casa, le intimó que las suspendiera mientras no solicitase la oportuna licencia, segun lo que disponen las Ordenanzas municipales.

El interesado no se conformó en un principio con tal providencia y pidió su revocacion; mas dos dias despues solicitó el permiso para construir las obras comenzadas.

El Ayuntamiento acordó que justificara el exponente la propiedad del terreno ó patio, y autorizó al Alcalde y al Síndico para que recibieran la oportuna informacion.

Fundándose Rodriguez en que tal acuerdo lastimaba sus derechos civiles, porque le impedian hacer obra en terreno que dice ser de su propiedad, interpuso recurso de alzada para ante la Comision provincial, y solicitó del Alcalde que suspendiera la ejecucion del acuerdo, autorizándole para continuar la obra.

El Alcalde accedió á tal instancia; mas como el Síndico le dirigiera un oficio manifestando que lo que Rodriguez llamaba patio de su casa era en realidad un terreno sobrante de la via pública, y que si bien estaba autorizado para suspender los acuerdos del Ayuntamiento no



tenia la facultad de disponer lo contrario de lo que este resolviere, como lo verificaba al mandar que se continuaran las obras, dicha Autoridad reformó su providencia.

Al mismo tiempo D.^a Felipa Lago y D.^a Josefa Gomez, expusieron al Ayuntamiento que Rodriguez habia cerrado el terreno situado frente á su casa, por lo que consideraban lastimados sus derechos; y nombrada una comision que reconociera el terreno, informó que la obra no era una reparacion del patio de la casa, sino el cierre de un terreno público en que se colocaban las caballerías que conducian mercancías á la plaza.

Con tales precedentes fué remitido el expediente á la Comision provincial, acompañado de un extenso informe del Alcalde, en el que, entre otras cosas, dice que fué sorprendido para dictar su primera providencia, la que répuso en vista de la justa reclamacion del Síndico: que el interesado, desentendiéndose de la Autoridad, ha llevado á efecto la obra, haciendo suyo un terreno público: que lo que llamó Arco del Patio en su primitiva instancia era la colocacion de una pared que cierra el terreno, sustrayéndolo al dominio público; y que si se consideró lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento, debió acudir á los Tribunales.

La Comision provincial acordó revocar el acuerdo apelado, dejando en libertad á Rodriguez para continuar el cierre por considerar que existian méritos bastantes para suponer que el terreno en cuestion era de su propiedad, como lo justificaban la conducta observada por el Ayuntamiento y una informacion testifical instruida á instancia del interesado; y que aunque se supusiera que el mencionado terreno fuese usurpado al comun de vecinos, no siendo este hecho reciente ni fácil de comprobar, no podia dar lugar á una medida administrativa.

Inmediatamente despues que se comunicó el acuerdo al Ayuntamiento, resolvió alzarse de él, disponiendo posteriormente que se remitiera el expediente á la Superioridad.

D. Pedro Rodriguez acude tambien á ese Ministerio solicitando que se declare desierto el recurso porque desde Setiembre de 1876, en que se notificó el acuerdo al Ayuntamiento y en que resolvió alzarse, hasta Abril último en que se remitió el expediente á la Superioridad, habian transcurrido siete meses.

Como esta última es una cuestion prévia, la Seccion la examinará con antelacion á las demás.

El Gobernador de la provincia comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial con fecha 12 de Setiembre de 1876, y aquel en sesion de 17 del mismo mes determinó interponer recurso dealzada. Si el expediente no fué remitido á la Superioridad hasta Abril de 1877, fué debido á varios incidentes promovidos por D. Pedro Rodriguez para que se cumpliera lo acordado por la Comision provincial.

Además es necesario tener presente que en el mero hecho de haber acordado el Ayuntamiento que se entablara el recurso, se interrumpió el

lapso del tiempo, que por otra parte no puede considerarse que trascurriera, puesto que la ley municipal vigente á la sazón no señalaba plazo para interponer esta clase de recursos por infraccion legal; y aun cuando se quisiera aplicar la de 16 de Diciembre último, que prescribe el de 30 dias, y que fué publicada en el tiempo intermedio, ya se habia interrumpido dicho plazo.

La tardanza en la remision del expediente á la Superioridad podria ser objeto de una correccion disciplinaria impuesta al Alcalde, como encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, si hubiera sido inmotivada; pero la Seccion la considera justificada, porque desde que la Comision provincial dictó su acuerdo no cesaron de mediar reclamaciones por parte de Rodriguez, que necesariamente debian unirse al expediente de su razon con el acuerdo que sobre ellas recayese.

El recurso, pues, no se puede desestimar por extemporáneo, y por tanto la Seccion pasa á examinar los extremos que comprende.

Entiende la Seccion que la corporacion municipal no se extralimitó de sus atribuciones al dictar su acuerdo, y que la Comision provincial infringió la ley al revocarlo.

En efecto, nada más natural que, hallándose confiada al Ayuntamiento la policia urbana y rural, exigiera que antes de llevar Rodriguez á efecto las obras que intentaba construir, solicitase la oportuna licencia; y nada tambien más justo que, teniendo en cuenta que el interesado no habia obtenido permiso y que verificaba las obras en terreno que conceptuaba del comun de vecinos, cerrándolo y sustrayéndolo al dominio público, las mandara suspender, porque la ley le confiere la conservacion y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Además la usurpacion y la construccion de las obras eran recientes, y aquella se comprobaba fácilmente con estas.

El terreno en cuestion estaba abierto al público desde hacia muchos años, y en él paraban las caballerías de los vecinos y de los transeuntes, segun dice el Ayuntamiento; de modo que, interin no viera este que otro presentaba un título de propiedad más fuerte que el suyo, necesariamente habia de considerar una usurpacion el cierre del mismo.

Habiendo por tanto tomado el Ayuntamiento un acuerdo que recaia sobre materia de su exclusiva competencia y no infringiendo la ley, no debió ser revocado por la Comision provincial, la que no pudo tampoco disponer legalmente que continuaran las obras, puesto no es ella la llamada á conceder la licencia que el interesado no habia obtenido de quien era competente para darla.

Por otra parte, fundando el interesado su recurso ante la Comision provincial en que el acuerdo del Ayuntamiento lastimaba sus derechos civiles, y no alegando que este hubiera cometido infraccion legal, la citada Comision se debió limitar á desestimarle por ser incompetente para resolver, dados los motivos de la alzada, puesto que la ley establece que los que se

crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante quien corresponda.

Por todo lo expuesto, opina la Sección que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pedro Rodríguez, y que puede hacer valer en la forma y ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta del 31 de Enero de 1878.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los Reales decretos de indulto de 22 del actual, expedidos por este Ministerio y por el de Gracia y Justicia, y publicados en la *Gaceta* del día siguiente, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 22 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los reos de los delitos de insulto á superiores y sedición, además de los expresados en el art. 7.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará la gracia de indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiere tenido lugar ántes del día 23 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la quinta parte si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la quinta parte si esta excede de un año á los que

hubieren sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, marcados en el artículo 1.º del Real decreto de 22 del actual, y que, con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito y dados de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales.

5.ª Los desertores de la Península y prófugos que se presenten en Ultramar, y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar; deberá observarse lo que para tales casos previene el artículo 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 23 del actual. Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó

providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con precisa audiencia de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1878.—Ceballos.—Señor.....

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	18
Idem de cebada.....	0	75
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	24
Idem de vino.....	0	28
Kilógramo de carbon...	0	15
Idem de leña.....	0	05
Idem de carne.....	1	59

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abo-

no en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Enero de 1878.—El Vicepresidente accidental, Bonifacio Alvira.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Carlos Clauselis.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 18 del actual, transcribe la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio Gonzalez, por sí y á nombre de D. José Penelas, á consecuencia de haberles negado la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta Côte las cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados, ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real orden de 17 de Julio de 1861, en cuyo art. 11 se prohíbe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposicion, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, se encuentra establecido segun reglas diferentes de las que podrian hallarse en armonía con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden; S. M. el Rey se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que las soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exija certificaciones ni fianzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1877.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 31 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 11 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos...	Plas. Cts.
D. José Palomar.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	5	96:30
Mariano Uz.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	113:15
Mariano Bueno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	152:35
Jacinto Palacios.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	175:75
Alberto Ordiñola.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	61:30
Mariano Vitallé.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	93:15
Cosme Pallaruelo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	176:40
Mariano Escuder.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	96
Gregorio Costa Salcedo..	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	155:75
Martin Hinoza.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65:60
Jorge Tenias.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	31:15
Ruperto Fletas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	101:80
Manuel Gajon.....	Camino de Casa Blanca.	Idem.	Idem.	Idem.	»	90:30
Julian Guardia.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	50:90
Agustin Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	96:50
Antonio Hernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	84:60
Pablo Bergua.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	211:50
Francisco Orga.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	133:80
Lorenzo Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	58:55
Silvestre Lozano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	58:80
Miguel Blasco.....	Idem.	Idem.	Urdan.	Idem.	»	73:40
Pedro Tello.....	Idem.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	135:25
Ventura Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	24:80
Macario Ferriol.....	Utebo.	Urbana.	Utebo.	Idem.	»	217
Paulino Ferriol.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	208:72
Juan Perez.....	Zaragoza.	Rústica.	Zaragoza.	Idem.	»	97:10
Rafael Lastrada.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	59:70
Antonio Perez.....	Puebla de Alfinden.	Urbana.	Pastriz.	Idem.	»	98:90
Francisco Orga.....	Zaragoza.	Rústica.	Zaragoza.	Idem.	»	69:75
Paulino Casanova.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	117:70
Mariano Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65:20
Julio Fuertes.....	Idem.	Urbana.	Utebo.	Idem.	»	144:25
Adrian Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	108:25
José Buil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	168:75
Manuel Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	180:45
Ignacio Fernando.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	185:25
Gerónimo Mombiela.....	Idem.	Rústica.	Pastriz.	Idem.	»	25:60

Zaragoza 31 de Enero de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Erbiti Armendariz, soldado, zapatero, natural de Pamplona y vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de 15 dias, contaderos desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca

en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en causa seguida al mismo sobre insultos y amenazas á la Autoridad, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1878.— José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Baso y Estevan, casado, de 27 años de

edad, vecino que fué de esta ciudad, para que se presente en el Juzgado en término de 20 días á declarar como testigo en cierta causa que me hallo instruyendo sobre soborno de un voluntario para Ultramar.

Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1878.— José G. Camba.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angela Inoza Campodarve, que ha resultado ser Pabla Viu, natural de Barbastro, hija de Tomás y Melchora, de estado soltera, de 29 años de edad, vecina que fué de esta ciudad y habitó en la calle del Lobo, núm. 2, la cual es de una estatura regular, pelo negro, ojos garzos, color sano, delgada, y viste pañuelo de lana sobre los hombros, jubon de indiana, saya de lo mismo, zapatos, y pañuelo en la cabeza, todo en mal uso; para que en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra la misma sobre hurto de piñas de maiz del campo de Feliciano Ruiz y Barañez, vecino del Arrabal de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y demás Agentes de la policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre la citada Angela Inoza ó Pabla Viu, procedan á su detencion y conduccion, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1878.— José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pabla Viu, ignoriéndose el segundo apellido, natural de Barbastro, de estado soltera, sirvienta, de 29 años de edad, vecina que fué de esta ciudad y habitó en compañía de Salvador Cardela Amarillo en la calle del Lobo, núm. 2; la cual es de una estatura regular, pelo negro, ojos garzos color sano, delgada, y viste pañuelo de lana sobre los hombros, jubon de indiana, saya de lo mismo, zapatos, y pañuelo en la cabeza, todo en mal uso; para que dentro del preciso término de 30 días se presente ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de prendas y dinero á Salvador Cardela, de

esta vecindad; apercibida de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y demás Agentes de la policia judicial, en cuya jurisdiccion se encuentre la citada Pabla Viu, procedan á su detencion y conduccion, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1878.— José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADOS MILITARES.

D. Francisco Martinez y Martinez, Teniente del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Valencia, núm. 23, y Fiscal de la presente sumaria.

Habiendo sido herido en los combates sostenidos contra los carlistas en Montemuro (Navarra), en los días 25, 26 y 27 de Junio de 1874 el soldado de la tercera compañía de este Batallon Bernabé Barco Bernal, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Torralba de Ribota (Zaragoza), á quien instruyo sumaria en averiguacion de su paradero.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion de la ciudad de Tudela, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este primer edicto, y de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Calahorra 21 de Enero de 1878. — Francisco Martinez.

D. Julian Alfonso Perez, Capitan graduado, Teniente, segundo Ayudante de Estado Mayor de plazas y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Engracia Manuel Latorre Sanaba, soldado del Depósito de bandera para Ultramar de esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de la jurisdiccion que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Latorre Sanaba, señalándole el cuartel del Principe Alfonso, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos, y si no compareciese en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 28 de Enero de 1878. — El Fiscal, Julian Alfonso. — El Escribano, Manuel Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

—
 IMPORTANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

BIBLIOTECA DE ESCRITORES ARAGONESES.

ADMINISTRACION.

No habiéndose remitido por esta Administracion los ejemplares de dicha *Biblioteca* sin embargo de lo indicado en el BOLETIN OFICIAL, número 21, correspondiente al día 25 de Enero último, se advierte á los Sres. Alcaldes, que por los correos de ayer y hoy se han remitido las expresadas obras á los pueblos siguientes:

Abanto.	Alforque.
Acered.	Alhama.
Agon.	Almochuel.
Aguaron.	Almonacid de la Cuba.
Agulon.	Almonacid de la Sierra.
Ainzon.	Alpartir.
Aladren.	Ambel.
Alagon.	Anento.
Alarba.	Aniñon.
Alberite.	Añon.
Albeta.	Aranda.
Alborge.	Arándiga.
Alcalá de Ebro.	Ardisa.
Alcalá de Moncayo.	Ariza.
Alconchel.	Artieda.
Aldehuela de Liestos.	Asin.
Alfajarin.	Atea.
Alfamen.	Ateca.
Alfocea.	Azuara.

Del recibo de dichos ejemplares espera esta Administracion para su resguardo el inmediato aviso.

Zaragoza 2 de Febrero de 1878.

La Administracion.

—
VARIEDADES.

—
 LAS ABEJAS AMERICANAS.

Fué costumbre demasiado comun en escritores de otros tiempos atribuir á ciertos animales y plantas cualidades é instintos que distan grandemente de la verdad.

Cuando estos dichos se deslizan de la pluma de escritores de nota, y por otros conceptos recomendables, generalizan ideas erróneas con perjuicio de la verdadera instruccion de las masas, que es á lo que en suma deben tender los libros.

Era á mediados de Abril de 1876, cuando para distraer honestamente las interminables horas de á bordo, tomé en mis manos *Las Memorias de Ultratumba*, del célebre M. de Chateaubriand. El amigo que acababa de dejar ese libro sobre la toldilla del vapor italiano *Sub-América*, habia puesto una señal en el capitulo titulado *Viaje del lago Onondaga al rio Genesee* (en el Canadá); allí comencé la lectura. Laméntase el autor del

Genio del Cristianismo, que no se haya conservado el idioma francés en aquel país, en que varios jesuitas franceses predicaron el Evangelio á los indios de diferentes tribus: ya de los iroqueses, que vivian en república, ya de los hurones, los cuales se hallaron con un remedo de monarquía, pero harto diferente, sin embargo, de los incas peruanos, bajo todos conceptos.

Estampa Chateaubriand en dicha carta la siguiente digresion en estas frases: «Se ha notado que las abejas suelen preceder á los colonos en sus descubrimientos; sirven de vanguardia á los labradores y son símbolo de la misma industria y civilizacion que van anunciando.»

«Llegaron á América, de donde no son naturales, siguiendo los buques de Colon; pero á fuerza de conquistadores pacíficos, solo se han apropiado en aquel Nuevo Mundo de flores tesoros cuyo uso ignoraban los indígenas, y solo se han servido de estos tesoros para enriquecer el territorio de donde los sacaban.»

No puedo expresar la sorpresa mezclada de asombro que me causó la lectura de los párrafos trascritos, igualmente que á otros pasajeros que veniamos del rio de la Plata y nos hallábamos á la sazón frente al Janeiro; puesto que todos sabíamos las muchas clases de abejas que existen en todas las comarcas americanas, y la mayor parte de sus variados nombres.

«Pudiera el buen vizconde haberse ahorrado unas afirmaciones tan plagadas de inexactitudes como faltas de oportunidad.»

Así dijo un caballero francés, que no acertaba á comprender lo que quiso decir el ilustre literato con esa, digámoslo así, *licencia poética*, indisculpable en un hombre que habia además vivido en América.

Ya que por falta de aficion á la historia natural, dejase Chateaubriand de distinguir los caracteres de las abejas indígenas del Nuevo Mundo, de las que tambien hay importadas de Europa, habriale bastado leer los muchos libros que en español y portugués habian escrito ya entónces muchos misioneros para no ignorar que no solo habia abejas en América, sino multitud de especies diferentes.

Lo mismo el P. Simon de Vasconcellos en las *Cousas do Brazil*, que Gumilla en el *Orinoco ilustrado*, y más de doscientas obras descriptivas, ya impresas cuando el poeta francés escribió sus *Memorias de Ultratumba*, le habrian sacado, y fuera mejor, de un error como el que apuntamos.

El sábio madrileño Pedro Lozano, en su libro *Descripcion chorográfica del terreno, rios, árboles y animales de las dilatadisimas provincias del gran Chaco Gualamba*, escrita por el P. P. Lozano, de la compañía de Jesús, en Córdoba, en el colegio de la Asuncion 1833; dice entre otras frases: «Las abejas que fructifican con tanta dulzura, son siete especies, que distinguiremos con los nombres que les dan en su lengua los indios Lules, una de las naciones principales del Chaco, Abeja *Yamacuá*, que suena en español abeja mestiza; es del tamaño de una mosquita roja, como las que se crían en el vino.

Estas labran rica miel y preciosa cera de color amarillo.

Abeja *Yamalacú*, que es semejante á las abejas de Europa, aunque algo menor; su miel y cera es la mejor entre todas las especies, y tira á blanca. Abeja negra menuda, dicha por los indios *Aneacú*, tiene colmena debajo de tierra, y su miel agridulce.

Abeja *Cueshunmeacá*, labra miel rica, pero sin cera como las dos que siguen. etc.»

De una relacion de las *Coalcefacú*; da miel dulcísima que cuelga sus panales, en forma de cantarillas, de las ramas de los árboles, que es la que en casi todo Sub-América se conoce con el nombre de *Comoati*.

Además, del mismo Plata es la llamada *Cabatatu*, cuya miel embriaga; la *Lechihuama* y otras especies.

Fuera larguísimo el catálogo de nombres de las abejas, según las diversas lenguas de aquellos naturales; nosotros tenemos más de cien voces sacadas de los vocabularios de las lenguas americanas, desde la palabra *Inmertete*, que emplean los tekínicos de la Tierra del Fuego, hasta la voz de *Xicote*, de los mejicanos; y derivada de esta la voz *Xicochimalco*, escudo ó defensa contra las abejas.

Véase, pues, cómo no solo había abejas en América, sino que los indios distinguían sus especies con nombres diferentes, según sus cualidades.

Todavía en Cuba, donde la miel constituye un ramo no despreciable de comercio, distinguen la abeja indígena (*Melipone cubensis*) con el calificativo de *criolla*; y á la europea la dicen de Castilla.

El P. José Gumilla en su *Orinoco ilustrado*, dice, hablando de las abejas de aquel territorio: «Es tanta la abundancia de enjambres, que no se halla palo hueco de árbol ni rama cóncava donde no se halle colmena abundante de rica miel, la que sacan con facilidad agrandando la puerta de las abejas, ó derribando y rajando el tronco, sin temor de ellas, que no pican ni gastan el aguijón de las de acá y luego vuelan y se van á buscar otra rama hueca.

«Es tanta la miel que recogen los indios, que por un cuchillo venden cinco frascos de ella después de despumada y colada, y todavía abundara más si una especie de monos no persiguiera las colmenas.»

No puede así ponerse en duda que, en el caso de que las abejas europeas para ayudar más el pensamiento de Colon, siguiesen sus carabelas, según dice Chateaubriand, y no obstante su afirmación, nos atrevemos á dudar; en tal caso, decimos, se encontrarán en el seno mejicano con *parientas próximas*.

Bien lejos de desconocer los indígenas las dulzuras de la miel, constituía esta uno de sus regalos, cosa que designan multitud de escritores; pero hay una antiquísima prueba de que los indios *mexica* y otros de Nueva-España tenían en mucho la buena miel.

Con efecto, entre los preciosos libros mexica que se conservan hechos en *mell* ó papyrus y

escritos con los geroglíficos que en vez de letras usaban aquellos indios, es uno el que se titula Códice Lorenzana. Es este singular documento un Catálogo de los pueblos de la cordillera, con expresión de los tributos con que cada uno contribuía al emperador Moctezuma, cada sesenta días y en qué especie.

Hay varios distritos que además de otros objetos, daban mayor ó menor cantidad de tarros de miel, especie de cantarillos de barro cocido, no muy diferente de los empleados por los alcarreños para traer la miel á Madrid. Todos estaban adornados con una bella pluma de ave.

El Códice Lorenzana, ya impreso en Méjico cuando el autor de las *Memorias de Ultratumba* escribía sus recuerdos de América, es uno de los libros que, consultados, podrían haber sacado de su error al poeta francés.

Los indios mezclaban además la miel con cierta cantidad de agua, y sometiéndola á una especie de fermentación, les daba una de las bebidas embriagantes de que hacían mucho uso, así como de la *chicha* y otras. Y eran tan duchos los indígenas de América en ese punto, que componían con la fermentación de varios frutos bebidas exquisitas, y como dice Vasconcellos, tan buenas como los vinos de Portugal. Nosotros mismos hemos bebido más de una vez la *chicha*, prefiriéndola á la sidra ó sagardúa en todos conceptos.

Bien quisiéramos, á ser esto posible en artículos de esta índole, hacer la descripción zoológica de las abejas americanas que conocemos, citar sus nombres técnicos y dar una idea de los panales que cada especie construye, entre los cuales los hay de mucho artificio, como los del *Comoati*, que puede verse en el Museo antropológico del Dr. Velasco, donde también la abeja *Comoati* está visible.

Los panales del *Comoati* tienen la particularidad de no tener cera: las celdillas están separadas por medio de una especie de fino pergamino que los industriosos insectos forman muy curiosamente, dispuestos en todo lo demás como los de cera de las abejas europeas. El conjunto todo le cuelgan de ramas de árboles, casi siempre á alturas inaccesibles: el exterior le revisiten de una especie de masa dura, aunque un poco flexible, y uniéndole en sitio en que la rama tenga otros ramos, para dar más seguridad á su obra que ha de ser combatida por los grandes vientos, sin que jamás logren arrancarlos.

Hay varias especies que hacen sus panales en la tierra con poca industria, y suelen tener miel excelente; tal como la *Lechiguana*.

Apenas hay bosque ni cañaveral de *tacuaras* donde las solícitas abejas no brinden el producto de su industria al viajante, y francamente, no sé cómo á Chateaubriand, en sus excursiones por el Canadá, no le salieron miles de veces al encuentro, si es que él no las tomó por paisanas suyas equivocadamente.

FELIX CIDAD SOBRÓN.

(La Naturaleza.)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.